



EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PESCA SURIBÉRICA
S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-066-2020

Santiago, 27 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, "RAMA" o "D.S. N° 320/2001"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-066-2020, de 28 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2020, con la formulación de cargos en contra de Pesca Suribérica S.A. (en adelante, "la Titular"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones y Cultivo de Mitílidos Puerto Curtze, ubicado en el lugar denominado Punta Curtze, Isla Riesco, lado oeste Canal Fitz-Roy, comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, Región de Magallanes y Antártica Chilena. En dicha formulación de cargos se imputó una serie de incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 041, de 16 de marzo de 2007, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Magallanes y Antártica

Chilena, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Centro Engorda de Salmónidos y Mitílidos Puerto Curtze XII Región” (en adelante, “RCA N° 041/2007” o “el Proyecto Aprobado”).

2° Que, con fecha 21 de julio de 2020, y encontrándose dentro de un plazo ampliado, el Sr. Jorge Jordan Franulic, en representación de Pesca Suribérica S.A, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-066-2020. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum Cero Papel N° 35142/2020, de fecha 22 de julio de 2020, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

3° Que, con fecha 03 de agosto de 2020, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-066-2020, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Titular, otorgando un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

4° Que, con fecha 12 de agosto de 2020, Pesca Suribérica S.A., ingresó un PdC Refundido, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-066-2020. Este documento fue complementado por la Titular, mediante carta presentada con fecha 25 de agosto de 2020.

5° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-066-2020, consisten en infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 041/2007; y una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la Titular.

A. Integridad

8° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte de Pesca Suribérica S.A. un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-066-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

11° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Titular para este fin.

1. Cargo N° 1¹

13° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por Pesca Suribérica S.A. contempla el retiro de estructuras de las balsas jaulas del centro de engorda que se encontraban parcialmente hundidas (**Acción N° 1**); y el reposicionamiento de las cuelgas de mitílicos del Centro dentro del área concesionada (**Acción N° 2**).

14° Que, la **Acción N° 1** fue ejecutada entre el 14 y el 24 de febrero de 2019, conforme los antecedentes expuestos por la Titular junto a su PdC, y consistió en el análisis submarino y audiovisual de las estructuras del centro de engorda de salmones que se encontraban emplazadas fuera del área de concesión, parcialmente hundidas, procediendo a su reflotamiento, posterior retiro y acopio temporal en un terreno privado de propiedad de la propia empresa. Con esta acción, la Titular corrigió el emplazamiento de las balsas jaulas de su centro de engorda de salmones, al retirarlas por completo del mar, por lo que en lo que respecta a éstas, ha retornando a un estado de cumplimiento normativo; pendiente la situación de las cuelgas de mitílicos, como se dirá a continuación.

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: "Emplazamiento de estructuras del proyecto fuera del área de concesión otorgada, consistentes en: - dos balsas jaulas de cultivo de salmónidos; - el 97 % de los módulos de cultivo de mitílicos norte; y - el 47,8 % de los módulos de cultivo de mitílicos sur".

15° Que, por su parte la **Acción N° 2**, intenciona el reposicionamiento de los cultivos de mitílidos, proponiendo así reubicar las líneas de cultivo dentro del área concesionada, comenzando con una limpieza y cosecha parcial que aligere su carga para así poder desplazar físicamente las cuelgas de mitílidos existentes, mientras en paralelo se realiza una recolección submarina de los individuos desprendidos. Con ello, se estima que la Titular podría retornar efectivamente al cumplimiento de la norma al hacerse cargo de los cultivos de mitílidos emplazados fuera de posición, reubicándolos correctamente dentro del área autorizada.

16° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la Titular evidencian el retiro definitivo de las balsas jaulas del centro de engorda de salmones, parcialmente hundidas, a la vez que proyectan la reubicación de las cuelgas de cultivos de mitílidos actualmente en uso, adecuando así su comportamiento acorde a la normativa ambiental.

2. *Cargo N° 2*²

17° Que, para el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la Titular, contempla la elaboración de los planes de contingencia pendientes, y su aprobación por parte de la autoridad pertinente (**Acción N° 3**). De igual modo, si bien ha sido presentada respecto del hecho infraccional N° 5, la Titular ha ofrecido realizar un protocolo de seguimiento y capacitación (Acción N° 7) que considere los contenidos mínimos que deben establecer los planes de contingencia del Centro conforme los requerimientos del D.S. N° 320/2001.

18° Que, la **Acción N° 3** considera la creación y posterior aprobación de los planes de contingencia requeridos por la autoridad sectorial, para el funcionamiento del centro de cultivo de conformidad con la normativa del D.S. N° 320/2001 y sus modificaciones posteriores, con lo que lograría retornar al cumplimiento de la normativa trasgredida a que se ha hecho referencia en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-066-2020.

19° Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que con su ejecución el Centro tendrá los planes de contingencia requeridos por la Autoridad, y comprometidos por su RCA en virtud del cumplimiento del D.S. N° 320/ 2001.

3. *Cargo N° 3*³

20° Que, para el **Cargo N° 3**, es importante recordar que la Titular ha ejecutado la Acción N° 1, previamente analizada respecto del hecho infraccional N° 1, en virtud de la cual procedió al reflotamiento de los residuos existentes en el fondo marino; y ha comprometido igualmente la ejecución de la Acción N° 2, respecto del mismo hecho infraccional, por lo que ha comprometido, junto al reposicionamiento de las cuelgas, la recolección submarina de los individuos desprendidos.

² El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: “El Centro no cuenta con planes de contingencias que cumplan con las temáticas y contenidos mínimos dispuestos por el artículo 5 del D.S. MINECON N° 320/2001 (Reglamento Ambiental para la Acuicultura, RAMA)”.

³ El Cargo N° 3 consiste en lo siguiente: “Existencia de residuos y desechos sólidos propios de la acuicultura, sumergidos parcial o totalmente en el área del centro de cultivo; tanto dentro como fuera del área de concesión del mismo”.

Adicionalmente, el PdC presentado por Pesca Suribérica S.A. contempla una inspección actualizada del fondo marino bajo el área concesionada y bajo los lugares donde se constató la existencia de residuos sólidos a fin de identificar su posible propagación (**Acción N° 4**), y para el caso de encontrarse residuos durante ésta, el retiro de los mismos mediante la ejecución de una acción alternativa de limpieza.

21° Que, la **Acción N° 4** a ejecutar, considera realizar una inspección al fondo marino debajo del área concesionada del Centro, mediante una grabación subacuática de 8 transectas radiales equidistantes hasta el límite del área otorgada en concesión, que considere como punto focal el punto medio de la concesión; e igualmente, bajo el punto donde fueron identificados los residuos inorgánicos, a fin de acreditar la inexistencia actual de residuos propios de la acuicultura en el fondo marino. De igual manera, para el caso de encontrarse residuos, propone la ejecución de una nueva limpieza para la remoción de los mismos, y su posterior traslado y disposición final en un vertedero autorizado.

22° Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3**, en sintonía con las Acciones N° 1 y N° 2 propuestas respecto del hecho infraccional N° 1, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al considerar el retiro de los residuos identificados, y proceder además a verificar el estado de limpieza actual del fondo marino, comprometiendo una nueva y eventual limpieza para el caso de encontrarse otros residuos.

4. *Cargo N° 4⁴*

23° Que, para el **Cargo N° 4**, la Titular ha propuesto liberar el decil más profundo de la columna de agua en las cuelgas de mitílidos del Centro (**Acción N° 5**).

24° Que, esta **Acción N° 5** ha sido propuesta, a continuación de la Acción N° 2 de reposicionamiento de las cuelgas de mitílidos, y consiste en verificar, al momento del reposicionamiento final, que el decil más profundo de la columna de agua se encuentre libre, levantando las cuelgas hasta lograr este objetivo. Con ello, la Titular intenciona corregir directamente el incumplimiento constatado, retornando así a un escenario de cumplimiento normativo.

25° Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **Cargo N° 4** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que con su ejecución las cuelgas de mitílidos, serán reposicionadas respetando el decil más profundo de la columna de agua, logrando el cumplimiento de la normativa sectorial comprometida por intermedio de la RCA N° 041/2007.

5. *Cargo N° 5⁵*

26° Que, para abordar el **Cargo N° 5**, el PdC presentado por la Titular considera la carga de la Información relativa a la RCA N° 041/2007, en la plataforma del Sistema de Seguimiento de RCA de la SMA (**Acción N° 6**); y elaborar un programa de

⁴ El Cargo N° 4 consiste en lo siguiente: “Disposición directa sobre el lecho marino de numerosas cuelgas utilizadas para el cultivo de mitílidos, sin dejar libre de estructuras el decil más profundo de la columna de agua”.

⁵ El Cargo N° 5 consiste en lo siguiente: “No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no tener ingresada la información requerida por la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, ni por la Res. Ex. N° 1610 de 20 de diciembre de 2018, para la RCA N° 41/2007”.

seguimiento y capacitación a su respecto, al personal responsable de los reportes en el Centro (**Acción N° 7**).

27° Que, la **Acción N° 6**, comenzó su ejecución el 20 de julio de 2020 (conforme la información entregada por la propia Titular en su primer PdC) mediante la solicitud de acceso y creación de usuario por correo electrónico al Sistema SRCA de la SMA, para luego proceder a cargar la información requerida por la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, y por la Res. Ex. N° 1610 de 20 de diciembre de 2018, para la RCA N° 41/2007. Se estima que esta acción propuesta por la Titular, es apta para retornar a un estado de cumplimiento normativo, por cuanto intenciona la reparación de la infracción cometida corrigiendo materialmente la desviación normativa constatada, al realizar la carga de la información requerida por las resoluciones exentas citadas, directamente en la plataforma de la Superintendencia del Medio Ambiente.

28° Que, por su parte, la **Acción N° 7**, considera la creación de un programa de seguimiento y la posterior capacitación de los responsables del Centro a cargo de realizar los reportes ambientales, por un abogado y un biólogo marino, tanto del contenido de la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, y de la Res. Ex. N° 1610 de 20 de diciembre de 2018, como de los contenidos mínimos que deben establecer los planes de contingencia del Centro conforme los requerimientos del D.S. N° 320/2001. Con ello, la Titular asegura el cumplimiento de la normativa ambiental a futuro, mediante la debida instrucción de los responsables de entregar los seguimientos ambientales necesarios a la Superintendencia del Medio Ambiente, precaviendo un nuevo incumplimiento.

29° Que, de esta forma, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N° 5** se orientan de forma directa al cumplimiento de la normativa, por cuanto significarán, de una parte, cumplir materialmente la obligación de cargar la información requerida incumplida, y de la otra, adoptar medidas tendientes a que dicho incumplimiento no vuelva a ocurrir a futuro, mediante la debida instrucción de su personal.

30° Que, si bien se incorporó en la sección del **Cargo N° 5**, la **Acción N° 8** no guarda relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

31° Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta de PdC presentado con fecha 12 de agosto de 2020.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	<p>Emplazamiento de estructuras del proyecto fuera del área de concesión otorgada, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos balsas jaulas de cultivo de salmónidos; - El 97 % de los módulos de cultivo de mitílidos norte, y - El 47,8 % de los módulos de cultivo de mitílidos sur 	<p>Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular.</p>	<p>La Titular ha sostenido en su PdC que esta infracción no ha producido ningún efecto negativo, por cuanto, en lo que respecta a las balsas jaulas, ellas son de naturaleza inorgánica, de carácter no degradable, y ya fueron retirados del mar, junto al reflotamiento de las demás estructuras parcialmente sumergidas. Indica igualmente la Titular, que el sector tiene características homogéneas desde un punto de vista oceanográfico, por lo que no habría mayor incidencia producto del desplazamiento.</p> <p>Señala igualmente la Titular que, al no haber gran actividad turística en el sector, no habría contacto directo con personas quienes pudieran haberse visto afectadas por el desplazamiento constatado. Asimismo, considera que el incumplimiento no tiene incidencia ni afecta un potencial impacto paisajístico, precisamente porque las estructuras existentes actualmente en el centro de cultivo consisten únicamente en las cuelgas de mitílidos, las cuales se encuentran bajo el agua. Esto es conteste, con el hecho de que las balsas jaulas se encontraban, al tiempo de la fiscalización, parcialmente hundidas, siendo el caso que la Titular ha informado, mediante la Acción N° 1, que procedió a su reflotamiento y retiro del mar.</p> <p>Esta fundamentación, resulta concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto es dable considerar que la naturaleza de las estructuras y otros residuos (esto es, inorgánica y no degradable) prevendría la generación de efectos negativos en el medio marino, más aún habiendo sido retirados ya del agua.</p> <p>Por su parte, respecto el posicionamiento del cultivo de mitílidos, señala la Titular que <i>“las propiedades del cultivo de moluscos tiene un impacto positivo sobre el medio ambiente, dada su producción cercana a la base de la cadena trófica y su potencial fortalecimiento tanto de la producción primaria como de la diversidad. Como una forma de evaluar este rol ambiental de los cultivos de moluscos respecto al control de emisiones de nutrientes se evaluó esta función a través de un balance de masas mediante un modelo que simuló el cultivo de ostras de fondo durante un periodo de 180 días (Ferrereira, et al., 2007). La filtración y por ende la extracción por parte de los moluscos de nitrógeno orgánico particulado (PON) y otras materias orgánicas se compensa por incorporaciones resultantes de la excreción y las fecas. Los autores citados no consideraron las pseudofecas debido a que son rechazadas antes de la ingestión del fitoplancton y detritus.</i></p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p><i>Si bien la producción primaria del fitoplancton extrae directamente Nitrógeno Inorgánico Disuelto Disponible (DAIN) desde la columna de agua, el Nitrógeno Orgánico Particulado (PON) presente en partículas suspendidas se puede originar a partir de una variedad de fuentes: estas incluyen DAIN incorporada en el detritus de vegetales, PON proveniente de las descargas terrestres, materia fecal, carcasas, etc. En definitiva, Ferreira et al. (2007) indican que el 40% del nitrógeno ingerido por los moluscos retorna al sistema producto de la excreción y eliminación de los moluscos, lo cual es bastante consistente con valores sobre el 73% informados por otros autores (Hawkins & Bayne, 1985)". Este razonamiento resulta lógico pues reposa en el aporte biológico que conlleva la introducción de cuelgas de mitílidos en el mar, por sus particularidades filtradoras; pero además descansa, en un hecho notorio y que ha sido constatado durante la actividad de fiscalización desplegada, y esto es, la existencia de individuos de mitílidos en el fondo del mar (sea por el desprendimiento de la cuelgas, sea porque algunas la líneas reposan en el fondo, lo que por su parte ha sido materia de otros cargos), lo que revela la existencia de condiciones aeróbicas y aptas para el desarrollo de la vida bentónica, bajo las líneas de cultivo. Esto permite concluir que no se habrían generado efectos negativos en la columna de agua y en el fondo marino, a razón del incumplimiento. No obstante, la Titular igualmente ha comprometido la ejecución de la Acción N° 2 por intermedio de la cual procederá a desplazar las cuelgas de mitílidos, reubicándolas dentro del área concesionada (a fin de retornar a un estado de cumplimiento); a la vez que realiza una recolección submarina de los individuos desprendidos, retirando así igualmente estas existencias.</i></p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
2.	El Centro no cuenta con planes de contingencias que cumplan con las temáticas y contenidos mínimos	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación	<p>La Titular señala que este hecho infraccional corresponde a un incumplimiento de carácter administrativo de cumplimiento a la RCA N° 41/2007 y D.S. N° 320/2001, y que por lo mismo no se habrían generado efectos negativos al medio ambiente y/o a la salud de las personas.</p> <p>Agrega, que el Centro no tiene salmónidos desde el año 2009 en sus operaciones, por lo que tampoco ha existido</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>dispuestos por el artículo 5 del D.S. MINECON N° 320/2001 (Reglamento Ambiental para la Acuicultura, RAMA).</p>	<p>entregada por la Titular.</p>	<p>riesgo de una eventual ocurrencia de contingencias, circunstancia que además se avala ante la ausencia de casos reportados, así como de denuncias recibidas ante esta Superintendencia.</p> <p>A mayor abundamiento, la Titular expone que la operación actual se relaciona con una evaluación de la biomasa de las líneas (cuelgas), para ir tomando decisiones relacionadas con su extracción y/o restitución de las condiciones de seguridad de las artes de cultivo, cada vez que fuese necesario.</p> <p>El razonamiento de la Titular, resulta concordante y consecuente con la naturaleza de la infracción imputada, por lo que esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
3.	<p>Existencia de residuos y desechos sólidos propios de la acuicultura, sumergidos parcial o totalmente en el área del centro de cultivo; tanto dentro como fuera del área de concesión del mismo.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular.</p>	<p>La Titular sostiene en su PdC que esta infracción no ha producido ningún efecto negativo, por cuanto, en lo que respecta a los residuos sólidos que fueron constatados en el fondo marino, son todos de naturaleza inorgánica, de carácter no degradable; y además, fueron ya retirados del fondo marino, habiendo sido dispuestos en un terreno de la empresa para su posterior disposición. De igual manera, descarta la generación de efectos negativos sobre la salud de las personas, considerando la naturaleza inorgánica y no degradativa de los residuos, y su nulo contacto con las personas al no existir grandes actividades turísticas en el sector, de acuerdo a las condiciones climáticas.</p> <p>Para fundamentar lo anterior, la Titular señala haber realizado una inspección submarina en el área donde se evidenciaron los recursos (Acción N° 1), con la finalidad de confirmar e identificar específicamente los sectores afectados para proceder luego a su reflotamiento y retiro. Así, luego de la inspección, se procedió al retiro de los residuos y desechos sólidos detectados en el fondo marino mediante embarcación especializada.</p> <p>Esto se acredita mediante la documentación fotográfica acompañada por la Titular junto a su PdC (que demuestra los residuos emplazados en tierra firme), así como las filmaciones submarinas realizadas antes, durante y después del reflotamiento y retiro de estructuras. A mayor abundamiento, la Acción N° 4 propuesta, considera realizar un nuevo monitoreo subterráneo para acreditar el estado actual de limpieza del fondo marino, acción que se</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>encuentra a su vez secundada por una limpieza eventual para el caso de encontrarse nuevos residuos en el fondo marino.</p> <p>Esta fundamentación, resulta concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto los residuos encontrados en la actividad de fiscalización (elementos sólidos respecto los cuales es conocido notoriamente son de lenta degradación), fueron todos retirados, tras realizar una inspección visual del área.</p> <p>Por su parte, respecto la existencia de individuos de mitílidos desprendidos de las líneas o cuelgas del Centro de Cultivo, la Titular ha igualmente señalado, al abordar el descarte de efectos respecto del hecho infraccional N° 1, que <i>“las propiedades del cultivo de moluscos tiene un impacto positivo sobre el medio ambiente, dada su producción cercana a la base de la cadena trófica y su potencial fortalecimiento tanto de la producción primaria como de la diversidad (...)”</i>. Este razonamiento resulta lógico pues reposa en el aporte biológico que conlleva la introducción de cuelgas de mitílidos en el mar; pero además descansa, en un hecho que ha sido constatado durante la actividad de fiscalización desplegada, a saber, la existencia de individuos de mitílidos en el fondo del mar (sea por el desprendimiento de la cuelgas, sea porque algunas líneas reposan físicamente en el fondo), lo que revela la existencia de condiciones aeróbicas y aptas para el desarrollo de la vida bentónica. Esto permite concluir que no se habrían generado efectos negativos a razón del incumplimiento. No obstante, la Titular igualmente ha comprometido la ejecución de la Acción N° 2 por intermedio de la cual procederá a desplazar las cuelgas de mitílidos, reubicándolas dentro del área concesionada; a la vez que realiza una recolección submarina de los individuos desprendidos, retirando así igualmente estas existencias.</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
4.	Disposición directa sobre el lecho marino de numerosas	Se descarta la generación de efectos negativos, de	Sobre este hecho infraccional, la Titular ha señalado que dejar libre de estructuras el decil más profundo de la columna de agua, puede devenir en la acumulación de

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	cuelgas utilizadas para el cultivo de mitílidos, sin dejar libre de estructuras el decil más profundo de la columna de agua.	conformidad a la fundamentación entregada por la Titular.	<p>materia orgánica en el lecho marino dependiendo de las condiciones oceanográficas del sector.</p> <p>No obstante lo anterior, esta acumulación de individuos no afecta la salud de las personas, y respecto del medio ambiente su afectación sería menor considerando que los mitílidos se caracterizan por ser filtradores de materia orgánica, como ha sido señalado y analizado ya respecto los hechos infraccionales N° 1 y N° 3.</p> <p>Por lo mismo, considerando la existencia de las especies encontradas y que la profundidad indicada no tiene incidencia con eventuales afectaciones al medio ambiente y la salud de las personas, la Titular procede a descarta la generación de efectos negativos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el PdC propuesto, considera dos acciones que directamente abordan el hecho infraccional. Así, la Acción N° 2, de reposicionamiento de las cuelgas de mitílidos, considera realizar una cosecha parcial, y asimismo, hacer una recolección submarina de los individuos desprendidos existentes en el lecho marino. A mayor abundamiento, la Acción N° 5, propuesta para ser ejecutada inmediatamente a continuación de la Acción N° 2, compromete liberar el decil más profundo de las cuelgas reposicionadas, mediante la verificación y eventual levantamiento de las mismas, hasta lograr la profundidad permitida respecto de cada una de ellas.</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción</p>
5.	No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no tener ingresada la información requerida por la Res. Ex. N° 574 de	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.	<p>La Titular ha indicado que no se observan efectos negativos producidos por la infracción constatada por la SMA, toda vez que se trata de un incumplimiento de carácter administrativo.</p> <p>El razonamiento de la Titular, resulta concordante y consecuente con la naturaleza de la infracción imputada, por lo que esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	02 de octubre de 2012, ni por la Res. Ex. N° 1610 de 20 de diciembre de 2018, para la RCA N° 41/2007.		

C. Verificabilidad

32° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

33° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

34° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

35° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Pesca Suribérica S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA PESCA SURIBÉRICA S.A..

36° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Pesca Suribérica S.A., cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

37° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar..

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la Pesca Suribérica S.A., con fecha 12 de agosto de 2020, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, letras a) y e) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-066-2020, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. Cargo N° 1

1. **Acción 2. Forma de implementación.** Se elimina el último párrafo que señala *“Reubicación de las estructuras del proyecto fuera del área de concesión otorgada conforme a la resolución vigente”*, y en su reemplazo se agrega que *“Se reubicarán las estructuras del proyecto íntegramente dentro del área de concesión, conforme las coordenadas señaladas en la resolución vigente”*.

2. **Acción 2. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se elimina lo indicado por la Titular, por cuanto no responde a ningún impedimento previsto al haber sido presentado de forma amplia para hacer frente a todo evento⁶.

B. Cargo N° 2

1. **Acción 3. Forma de implementación.** Se elimina el último párrafo, por cuanto no corresponde a la Acción en comento sino a la Acción N° 7.

2. **Acción 3. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se elimina lo indicado por la Titular, por cuanto no responde a ningún impedimento previsto sino ha sido presentado de forma amplia para cualquier evento.

C. Cargo N° 3

1. **Acción 4. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se elimina lo indicado por la Titular, y en su reemplazo deberá indicarse que *“Se informará a la SMA de la ocurrencia del impedimento en un plazo de 10 días hábiles, y se ejecutará la acción alternativa N° 5”*.

⁶ Se hace presente a la Titular que la Guía PdC expresamente reconoce que en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, se deberá informar a la Superintendencia, para la ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico

2. **Nueva Acción Alternativa 5⁷**. En función de lo indicado por la propia Titular, se incorpora esta acción alternativa, consistente en *“Limpieza y retiro de residuos identificados durante nueva inspección”*, y asociada al impedimento identificado para la Acción N° 4. Respecto la Forma de implementación, se indicará que *“Se realizará el reflotamiento y retiro de los residuos, para su posterior traslado y disposición final en vertedero autorizado”*. El Plazo de ejecución será de 3 meses desde ocurrido el impedimento, y el Indicador de cumplimiento consistirá en *“100% fondo marino sin residuos”*. Como Medio de verificación, se deberá ofrecer como Reporte Final, *“Informe del retiro, traslado y disposición de los residuos identificados, considerando el volumen de éstos. Asimismo, fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad de limpieza, orden(es) de trabajo, y comprobante de recepción final de los residuos en vertedero”*. Por último, respecto de los Costos deberá señalar que ascenderá a 20 millones de pesos, de conformidad a lo señalado por la Titular en su carta de fecha 25 de agosto de 2020.

D. Cargo N° 4

1. **Acción 5. Reporte Final.** Se agrega que el informe final deberá contener fotografías fechadas y georreferenciadas.

2. **Acción 5. Costos Estimados.** De acuerdo a la información entregada por la Titular en su carta de fecha 25 de agosto de 2020, se reemplaza el valor de los costos estimados a *“costo Cero”*. De igual modo, se agrega que el informe final deberá contener fotografías fechadas y georreferenciadas.

3. **Acción 5. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se debe eliminar lo indicado por la Titular, por cuanto no responde a ningún impedimento previsto al haber sido presentado de forma amplia para hacer frente a todo evento.

E. Cargo N° 5

1. **Acción 6. Plazo de Ejecución.** Atendida la información entregada por la Titular en su primer PdC, se advierte que esta acción comenzó su ejecución el 20 de julio de 2020, con el envío de correo electrónico a la SMA solicitando credencial de acceso a plataforma web. Por lo mismo, su plazo de ejecución debe corresponder a *“Inicio el 20 de julio de 2020, y término a los 2 meses de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”*.

2. **Acción 6. Indicadores de Cumplimiento.** Se reemplaza lo señalado por la Titular, por *“100% cargada información pendiente en plataforma SRCA de la SMA”*.

3. **Acción 7. Plazo de Ejecución.** Se precisa que el plazo será de *“Desde el inicio del PdC y término a los 2 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC”*.

⁷ Se advierte que con la inclusión de esta acción se altera la numeración del PdC presentado. No obstante, para la debida inteligencia de la Resolución, se respetará la numeración propuesta por la Titular al realizar las restantes correcciones a las acciones de su PdC.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que la Titular debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Pesca Suribérica S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER PRESENTE, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Titular ascenderían a **\$ 155.323.000 (ciento cincuenta y cinco millones trescientos veintitrés mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la Titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-066-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses y 15 días**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Jorge Jordan Franulic, apoderado de Pesca Suribérica S.A., en la casilla electrónica que ha sido validada para estos efectos, [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, [REDACTED]
Fecha: 2020.08.27 17:05:47 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/JGC

Notificación:

- Sr. Jorge Jordan Franulic, correo electrónico: [REDACTED]

C.C:

- Andy Morrison Bencich, Jefe Oficina Regional de Magallanes, SMA.